

ESTADO DE INTERDICCIÓN FRENTE A LA
DISCAPACIDAD SOCIAL. UN RETO LEGISLATIVO EN
MÉXICO

*STATE OF INTERDICTION AGAINST SOCIAL DISABILITY. A
LEGISLATIVE CHALLENGE IN MEXICO*

Actualidad Jurídica Iberoamericana N° 17, ISSN: 2386-4567, pp. 310-343

Gisela María
PÉREZ
FUENTES

ARTÍCULO RECIBIDO: 17 de marzo de 2022

ARTÍCULO APROBADO: 25 de abril de 2022

RESUMEN: Los Códigos Civiles de México asumen aun el sistema sustitutivo de la capacidad a pesar de haber firmado la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad, por otra parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, protege a las personas con discapacidad considerando una discriminación cualquier limitación en sus derechos y ejercicios de la capacidad jurídica, existen leyes de carácter administrativo que reconocen los derechos humanos de las personas con discapacidad, así como los conceptos fundamentales de la Convención internacional firmada por México, sin embargo, la Ley General y su reglamento, determina un camino de carácter administrativo para garantizar los derechos humanos de las personas con discapacidad, así ha correspondido resolver a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La actividad del Poder Judicial de la Federación ha permitido cuestionar algunos artículos de los Códigos Civiles de los 32 Estados que integran la República Mexicana, que violan el reconocimiento de la personalidad, capacidad jurídica y dignidad del art. 1º de la Constitución Federal, así como el art. 12 de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, sin embargo, en la mayoría de estos códigos civiles, el estado de interdicción continúa vigente según se demuestra con el estudio de casos que se ha realizado para esta investigación.

PALABRAS CLAVE: Estado de incapacidad; discapacidad; modelo social; persona con discapacidad.

ABSTRACT: *The Civil Codes of Mexico still assume the substitute system of capacity despite having signed the International Convention on the Rights of Persons with Disabilities, on the other hand, the Political Constitution of the United Mexican States, protects persons with disabilities considering discrimination any limitation on their rights and exercises of legal capacity, there are administrative laws that recognize the human rights of people with disabilities, as well as the fundamental concepts of the international Convention signed by Mexico, however, the General Law and its regulation, determines an administrative path to guarantee the human rights of people with disabilities, so it has been up to the Supreme Court of Justice of the Nation to decide. The activity of the Judicial Power of the Federation has allowed questioning some articles of the Civil Codes of the 32 States that make up the Mexican Republic, which violate the recognition of personality, legal capacity and dignity of article 1 of the Federal Constitution, as well as the Article 12 of the Convention on the Rights of Persons with Disabilities, however, in most of these civil codes, the state of interdiction continues in force as demonstrated by the case study that has been carried out for this investigation.*

KEY WORDS: *State of incapacity; disability; social model; person with a disability.*

SUMARIO.- I. INTRODUCCIÓN.- II. MARCO JURÍDICO DE LA SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD EN MÉXICO.- 1. Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.- 2. Reglamento de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.- III. LA DISCAPACIDAD SOCIAL EN LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.- 1. Caso Ximenes Lopes Vs Brasil.- IV. LOS PRECEDENTES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN MÉXICO A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.- 1. Amparo en revisión 159/2013.- V. EL PARADIGMA DE LA DISCAPACIDAD SOCIAL EN MÉXICO: ESTUDIO DE CASOS.- 1. Amparo en revisión 1368/2015.- 2. Amparo directo 182/2018.- 3. Amparo Directo 47/2020.- 4. Amparo Directo 2/2021.- 5. Amparo Directo en Revisión 8314/2019. VI. CONCLUSIONES.

I. INTRODUCCIÓN.

La discapacidad es un concepto que ha evolucionado en función de la dignidad de la persona en la era de los derechos humanos, para proteger a las personas con ciertas características diferentes al ser humano común, y que durante siglos han sido separadas por una parte de la sociedad; es por ello que, el derecho debe intervenir para derribar las barreras que evitan la participación plena de dichas personas en igualdad de condiciones que las demás. La reflexión anterior está parafraseada de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad aprobada el 13 de diciembre de 2006 por la Asamblea General de las Naciones Unidas (CDPD). Los países que han suscrito la Convención han adoptado medidas legislativas para superar esta realidad de violación de derechos humanos, sin embargo, no todos han avanzado en la misma dinámica jurídica. En este artículo se explica el caso de México y cómo a pesar de que existen normativas de carácter federal y estatal sobre el tema, perduran una serie de preguntas que trataremos de responder en este trabajo como problemática de investigación.

En el año 2018 se realizó una Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID), posterior a la de 2014, a la fecha señalada, existían en México 7 millones 877,805 personas con discapacidad, en la encuesta se definió a una persona con discapacidad como aquella que declaró tener mucha dificultad o no poder realizar alguna de las siguientes actividades consideradas como básicas: caminar, subir o bajar usando sus piernas, ver (aunque use lentes) mover o usar brazos o manos, aprender, recordar o concentrarse, escuchar- aunque sea con aparato auditivo- bañarse, vestirse o comer, hablar o comunicarse y, realizar actividades diarias por problemas emocionales o mentales¹. La cifra alcanza una cantidad de personas

¹ INEGI: Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID), 2018, Base de datos: SNIEG, disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/enadid/2018/>

• Gisela María Pérez Fuentes

Catedrática de Derecho Civil de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, México. Correo electrónico: giselapef@hotmail.com.

considerables de la cual, según la propia encuesta la mitad de la población con discapacidad son personas adultas mayores de 60 años. ¿Cómo tratar a estas personas? ¿Se sigue restringiendo total o parcialmente su capacidad de ejercicio? ¿Se consideran semi-personas porque no tienen autonomía total? ¿Ha resuelto el derecho mexicano esta herencia romana francesa o respeta de forma total la Convención de 2006 sobre los Derechos de las Personas con discapacidad o continúa con el procedimiento judicial en el cual los médicos actúan como testigos definitorios? Esta es la problemática que se aborda en el trabajo, adelantando como hipótesis que sólo a través de la jurisprudencia mexicana se han resuelto algunos de los temas expuestos, pero no existe una posición legal que presente una solución capaz de guiar el camino, siendo aún los códigos civiles decimonónicos, incapaces de seguir la protección de los derechos humanos de estas personas.

II. MARCO JURÍDICO DE LA SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD EN MÉXICO.

En México antes de la reforma al art. 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de diciembre de 2006, se preveía en el párrafo 3º el concepto de capacidades diferentes, de la manera siguiente: "Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, ...o cualquier otra que atente contra la dignidad humana". Pero en virtud de la reforma del 2006, la redacción del párrafo 3º se sanciona de la forma siguiente: "Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas"².

La reforma tuvo por objeto sustituir el término capacidades diferentes por el de discapacidad para homologar los conceptos constitucionales con los de los instrumentos internacionales y nacionales que rigen la protección de los derechos de las personas con discapacidad.

A partir de la reforma de 10 de junio de 2011, también empezó a aplicarse con carácter de principio fundamental la convencionalidad, y por tanto la Convención Internacional de las Personas con Discapacidad, documento que se había aprobado en el Senado mexicano el 27 de septiembre de 2007, por tanto, el Decreto de Aprobación de la Convención se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre del mismo año, con lo que se pudo ratificar por México hasta el 17 de enero de 2008, convirtiéndose en parte de los Estados comprometidos a

2 Reforma al art. 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2006.

proteger la dignidad de las personas con discapacidad, en el camino a una sociedad internacional inclusiva.

Por otra parte, la reforma constitucional al art. 4° en mayo de 2020, incorporó un párrafo en donde se reconoce que el Estado garantizará la entrega de un apoyo económico a las personas que tengan discapacidad permanente en los términos que fije la Ley, en donde además se establece en orden de prioridad a menores de 18 años, indígenas y afroamericanos hasta la edad de 64 años y personas que se encuentren en condición de pobreza³.

Los Códigos Civiles de México asumen aún la postura del sistema sustitutivo de la capacidad de ejercicio, ello a pesar que México suscribió la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad⁴.

En el Código Civil de la Ciudad de México por ejemplo, se mantiene el art. 450, sancionado en parte por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como inconstitucional, y al respecto se señala:

“Art. 450. Tienen incapacidad natural y legal; I Los menores de edad; II; Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla”⁵.

Algunos doctrinos ya consideran la discapacidad conforme a los principios que contienen los tratados internacionales⁶.

La Ley civil mantiene en el art. 375, que actos personalísimos como es el reconocimiento de un hijo, en estado de interdicción, no puede ser reconocido sin el consentimiento de su tutor, si lo tiene o del tutor que el Juez de lo Familiar le nombrará especialmente para el caso.

El Código Civil de la Ciudad de México mantiene en el art. 635, el estado de interdicción declarando nulos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los incapacitados sin la autorización del tutor.

3 Reforma al art. 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de mayo de 2020.

4 El convenio internacional ha sido incorporado en algunos principios a la normativa mexicana siendo la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y su reglamento, los documentos normativos que amparan con más rigor a las personas con discapacidad.

5 Código Civil para el Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto, todos de 1928. Última reforma publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 4 de agosto de 2021.

6 DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, J. A.: *Derecho Civil. Parte General, Personas, Bienes, Negocio Jurídico e invalidez*, Editorial Porrúa, México, 15ª ed., 2019, pp. 229-240.

El art. 904 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala que la declaración de incapacidad a la que se refiere el art. 450 II – antes descrito se acreditará en Juicio Ordinario que se seguirá entre el peticionario y un tutor interino, o sea sin participación del discapacitado⁷.

El apartado I del propio art. 904 dispone: “I. Recibida la demanda de interdicción, el juez ordenará las medidas tutelares conducentes al aseguramiento de la persona y bienes del señalado como incapacitado; ordenará que la persona que auxilia a aquel de cuya interdicción se trata, lo ponga a disposición de los médicos alienistas o de la especialidad correspondiente o bien, informe fidedigno de la persona que lo auxilie u otro medio de convicción que justifique la necesidad de estas medidas”⁸.

En el país existen no obstante leyes federales y estatales que han suplido de cierta forma la contradicción legislativa que existe en los Códigos Civiles con relación a la protección de los derechos humanos, al continuar la prevalencia médica⁹. En pleno acuerdo con la doctrina más especializada es difícil continuar la distinción tradicional en el cambio de paradigma de la discapacidad, entre capacidad de ejercicio o de obrar y capacidad jurídica¹⁰.

I. Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad¹¹.

La norma en cuestión se basa precisamente en el art. 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo como fin las condiciones que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad a través de la accesibilidad como el conjunto de medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, transporte, información y comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público.

La Ley General de carácter federal, ha definido la discapacidad como la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su

7 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, actual Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 1al 21 de septiembre de 1932, última reforma publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 18 de julio de 2018.

8 Cfr. Art. 904 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

9 PÉREZ FUENTES, G. M.: “El nuevo paradigma de la discapacidad civil en México”, *Revista Opinio Iuris*, UNAM, México, Enero-Junio 2021, pp 42-65.

10 DE VERDA Y BEAMONTE, J. R.: “¿Es posible seguir distinguiendo entre capacidad jurídica y capacidad de obrar?” en *Tribuna*, Julio-septiembre 2021, IDIBE, <https://idibe.org/tribuna/posible-seguir-distinguiendo-capacidad-juridica-capacidad-obrar/>.

11 Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2011, última reforma publicada el 12 de julio de 2018.

inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás. En strictu sensu el art. 2º, fracción XXVII, para los efectos de la Ley se entenderá por:

“XXVII. Persona con Discapacidad. Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.”

Estas situaciones se protegen en relación al acuerdo firmado por México con los denominados ajustes razonables y asistencia social¹², así como ayudas técnicas entendiendo por tal todos los dispositivos tecnológicos y materiales que permiten habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales o intelectuales de las personas con discapacidad, la cual coincide con la definición que aparece en la Convención.

Los tipos de discapacidad según la Ley General pueden ser físicas tratándose de secuelas o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico que provocan alteraciones en el control motriz y que al interactuar con las barreras impuestas por el entorno social, se impide la inclusión plena y efectiva en la sociedad. Las deficiencias también pueden ser intelectuales, con las limitaciones en la estructura del pensamiento razonado como en la conducta adaptativa de la persona que le dificulta la inclusión. Se diferencia de la discapacidad mental en cuanto esta implica la alteración o deficiencia en el sistema neuronal de una persona a los que se suman hechos que escapan de su autocontrol y provocan cambios en su comportamiento en la convivencia social¹³.

La Ley General como la Convención, reconoce y garantiza los derechos humanos de estas personas, en este sentido, la Secretaría de Salud es la responsable de la política pública que permita un programa de orientación y prevención para estas personas, así como crear un centro para que estas personas puedan encontrar lo necesario de acuerdo a su discapacidad.

Se garantiza también el derecho al trabajo y empleo en igualdad de oportunidades a través de la Secretaría del Trabajo. En el mismo sentido el derecho a la educación pública, con la incorporación de un programa para la educación

12 Ajustes Razonables: Se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce y ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. Cfr. art. 2, fracción II de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

13 Cfr. Art. 2 fracciones X y XI de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

especial e inclusiva. De igual forma se incorporará en el Sistema Nacional de Bibliotecas, el Sistema de Escritura Braille.

La Ley General prevé el derecho de accesibilidad universal a la vivienda, señalando a las entidades competentes de la Administración Pública Federal, Estatal y municipal como responsables de garantizar este derecho. En igual sentido el transporte público y las comunicaciones, deben ser garantizadas por la Secretaría de Comunicaciones, el deporte también debe estar garantizado de acuerdo a las condiciones de estas personas y por supuesto el acceso a la justicia y libertad de expresión, a través de unos Lineamientos del Programa Nacional para el desarrollo y la inclusión de las personas con discapacidad¹⁴.

2. Reglamento de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad¹⁵.

La normativa especial en cuestión tenía por objeto reglamentar en el ámbito de la Administración Pública Federal, la Ley General para la Inclusión de las personas con discapacidad y definir las políticas públicas y programas de la Administración Federal que garantizarán este proceso. Para ello fijó en el art. 8 de dicho Reglamento al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia como el competente para la formación y capacitación de personal especializado para atender este tipo de casos.

De igual forma en el art. 12, se compromete a la Secretaría de Salud a definir los costos de los insumos y el procedimiento para adquirirlo conforme a:

- a) El tipo de discapacidad con que vive la persona.
- b) La situación económica de la o el solicitante, priorizando a las personas de bajos recursos.
- c) El plazo de entrega de las medicinas, prótesis y ayudas técnicas.

En el Reglamento se establece que se considerará una conducta discriminatoria la negativa de otorgar un seguro de salud o vida fundada en la única razón de que una persona tenga una discapacidad¹⁶.

Acorde al art. 14 del Reglamento mencionado, la investigación en salud en materia de discapacidad deberá contribuir a fortalecer: Los procesos de atención

¹⁴ Cfr. Arts. 7, 11, 12, 13, 16, 19, 21 y 24 de la Ley General para la Inclusión de las personas con Discapacidad.

¹⁵ Reglamento de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012.

¹⁶ Cfr. Art. 16 del Reglamento de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

psicológica y la vinculación que existe entre las causas que generan las diferentes discapacidades, la práctica médica y la forma en que el entorno físico y social influye en la prevalencia de las deficiencias o limitaciones en las personas.

Se establece una clasificación nacional de Discapacidades emitida por la Secretaría de Salud, donde se emitirá un certificado de reconocimiento y calificación de discapacidad con validez nacional emitido por las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud. En el art. 19 del Reglamento, se establece que el certificado de reconocimiento y calificación de discapacidad con validez nacional contendrá los elementos siguientes:

- A) Nombre, domicilio, edad y sexo de la persona con discapacidad.
- B) Tipo de condición de discapacidad detectada: física, sensorial, intelectual o mental.
- C) Valoración del porcentaje de la discapacidad.
- D) Órtesis, prótesis o ayudas técnicas necesarias para el pleno desarrollo de la persona con discapacidad.
- E) Nombre y firma del médico e institución pública responsable de la emisión del certificado,
- F) Vigencia del certificado.

La discapacidad es un problema de salud, social y jurídico en el país, de manera indiscutible, por ello la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus Juzgados Colegiados se pronuncian continuamente sobre casos de suma sensibilidad, toda vez que el sistema de los Códigos Civiles continúa sin asumir la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad de 2006. Estas normativas anteriormente explicadas resuelven situaciones de discapacidad desde una perspectiva administrativa y social, defendiendo los derechos humanos, pero ¿qué ocurre cuando se presentan situaciones propias de la vida personal y patrimonial de las personas con discapacidad?

El modelo social de la discapacidad normativizado internacionalmente a partir de la Convención considera que son las barreras sociales las que establecen estos límites rompiendo en definitiva con el paradigma representado por el modelo médico. El modelo social de discapacidad reafirma el derecho de las personas con discapacidad a ser sujetos titulares de derecho a partir de la protección de los derechos humanos.

Los Códigos Civiles no han dado el paso para este modelo consecuente con la protección de los derechos humanos, sin embargo, en el ámbito constitucional, en la Ciudad de México, el art. II dedicado a ciudad incluyente reconoce la protección de los derechos de ciertos grupos en situación de vulnerabilidad, señalando al respecto:

“Art. II: Ciudad Incluyente.

A. Grupo de atención prioritaria.

La Ciudad de México garantizará la atención prioritaria para el pleno ejercicio de los derechos de las personas que debido a la desigualdad estructural enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales

B. Disposiciones comunes....

G. Derechos de personas con discapacidad.

I. Esta Constitución reconoce los derechos de las personas con discapacidad.

Se promoverá la asistencia personal, humana o animal, para su desarrollo en comunidad. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para salvaguardar integralmente el ejercicio de sus derechos y respetar su voluntad, garantizando en todo momento los principios de inclusión y accesibilidad, considerando el diseño universal y los ajustes razonables.

2. Las autoridades deben implementar un sistema de salvaguardias y apoyos en la toma de decisiones que respete su voluntad y capacidad jurídica.

3. Las familias que tengan un integrante con discapacidad y sobre todo las que tengan una condición de gran dependencia o discapacidad múltiple, recibirán formación, capacitación y asesoría de parte de las autoridades de la Ciudad de México.

4. Las personas con discapacidad tendrán derecho a recibir un apoyo no contributivo hasta el máximo de los recursos disponibles”¹⁷.

Ha sido el Poder Judicial de la Federación el que realmente traza en México una serie de soluciones a través de precedentes judiciales que han ido evolucionando

17 Constitución Política de la Ciudad de México publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 5 de febrero de 2017, última reforma publicada el 2 de septiembre de 2021.

favorablemente para reconocer los derechos de las personas con discapacidad en el modelo social.

III. LA DISCAPACIDAD SOCIAL EN LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

I. Caso Ximenes Lopes Vs Brasil.

A) Hechos.

El señor Ximenes Lopes, durante su juventud desarrolló una discapacidad mental. El 1 de octubre de 1999 sufrió una crisis nerviosa, teniendo que ser hospitalizado en una Casa de reposo, parte del Sistema Único de Salud brasileño. En el momento de su ingreso al hospital, sus condiciones psíquicas se encontraban en perfecto estado físico. Su madre lo visitó tres días después de la hospitalización y lo encontró en malas condiciones de salud que lo llevaron a su fallecimiento. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó una demanda contra el Estado de Brasil para reclamar la responsabilidad por la muerte de Ximenes.

B) Precedente jurídico.

Este caso es relevante porque la sentencia de la Corte Interamericana aporta las especiales obligaciones que le corresponden al Estado en el esquema de la prestación sanitaria a personas con discapacidad mental. Por tal razón la CIDH analizó el contexto de violencia en contra de las personas internadas y se pronuncia por el derecho a la vida y dignidad humana. En los razonamientos de la resolución en el caso Ximenes Lopes, la Corte afirma que el derecho al respeto a la dignidad y autonomía de las personas con discapacidad mental y una atención médica eficaz implica el deber correlativo del Estado de la prestación de atención médica eficiente a las personas con discapacidad mental¹⁸.

A propósito del Caso Ximenes Lopes VS Brasil, la Convención destacó que las personas con discapacidad a menudo son objeto de discriminación a raíz de su condición, por lo que los Estados deben adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para que toda discriminación asociada con las discapacidades mentales sea eliminada, y para proporcionar la plena integración de esas personas en la sociedad¹⁹.

¹⁸ Cfr. Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes vs Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C, No. 149.

¹⁹ PÉREZ FUENTES, G. M.: *La protección de la salud a la niñez*, Editorial Dykinson, Madrid, 2020, pp. 132-135.

IV. LOS PRECEDENTES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN MÉXICO A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en México es el principal actor de transformación jurídica en cuanto a la protección de las personas con discapacidad. En la autoría de este trabajo considero que el Poder Judicial de la Federación ha ido transitando por el modelo médico con ciertas facultades para la persona discapacitada donde se reconoció el estado de interdicción hasta el verdadero reconocimiento al modelo social de la discapacidad, explico a través de los siguientes ejemplos:

I. Amparo en revisión I59/2013.

En esta sentencia se señala aún que el juez determinará la extensión y límites de la tutela, estableciendo qué actos personalísimos puede realizar por sí sola la persona con discapacidad en el juicio de estado de interdicción. En esta sentencia, no obstante, se admite que las personas con discapacidad deben tener guías en sus tomas de decisiones, en esta resolución se confunde aún el modelo médico con el modelo social.

En dicha sentencia se lee: A consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las instituciones mediante las cuales se regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad- tales como el estado de interdicción- se han clasificado de forma histórica en dos modelos – posición en la que no coincido- modelo de sustitución en la toma de decisiones, -que es el modelo predominante en los Códigos Civiles de México - y el modelo de asistencia en la toma de decisiones.

En este punto me encuentro en pleno desacuerdo con ese pronunciamiento de la sentencia, toda vez que los artículos que regulan el estado de interdicción sólo admiten la presencia del tutor y el juez.

En la sentencia se explica como el modelo de sustitución en la toma de decisiones, una vez que el juzgador ha constatado la existencia de la diversidad funcional del individuo respecto del cual versa el asunto, se decreta que la voluntad de éste sea sustituida por la de alguien más, cuya labor consistirá en tomar las decisiones que representen el mejor interés de la persona cuya protección se le ha encomendado y que ha sido identificado de forma tradicional con la institución jurídica del tutor; mismo que se encuentra encargado de adoptar decisiones en torno a la esfera personal y patrimonial de su pupilo – en esta posición de la sentencia parece que ambos modelos pueden subsistir. Se hace referencia también al modelo de asistencia en la toma de decisiones que implica un cambio de paradigma en la forma en que los Estados suelen regular la capacidad jurídica de las personas con

discapacidad, haciendo alusión al modelo asistencial del art. 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad²⁰.

V. EL PARADIGMA DE LA DISCAPACIDAD SOCIAL EN MÉXICO: ESTUDIO DE CASOS.

La discapacidad en México, como he señalado con anterioridad ha tenido una evolución de los criterios del Poder Judicial de la Federación, pero no toda discapacidad afecta con la misma intensidad a la persona que tiene esa condición, que repercute de manera distinta en su capacidad de actuar en sus actividades laborales u ordinarias.

I. Amparo en Revisión I368/2015.

A) Hechos²¹.

- L promovió declaratoria de interdicción de sus hijos E y S, y solicitó que se decrete tutela legítima a su favor.

- Una vez hechos los reconocimientos médicos y seguidos los trámites de ley, el juez declaró en estado de interdicción a los dos hijos mediante sentencia. Designó como tutriz definitiva a su madre y como curadores mancomunados a sus hermanos R y H.

- En 2008 fallece la madre y tutora y E vive (no con los curadores) si no con una media hermana, quien posteriormente también fallece, por lo que E queda al cuidado de la hija de su medio hermana F, es decir, sobrina del declarado incapaz.

- Uno de los curadores, H, solicitó que se designara como tutora a otra sobrina de E con la que no había convivido.

- En 2012 el incapacitado contrajo matrimonio con M quien promovió incidente de remoción y designación de tutora a su favor, en el que solicitó la separación de la sobrina del cargo de tutora, en 2016 se declaró la nulidad del matrimonio de E y M, cuando desde 2013 el juez mediante sentencia había nombrado como tutora a M (la esposa que ya no es).

B) Problemática.

El problema jurídico planteado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consistió en analizar la constitucionalidad de la figura del

20 Tesis: Ia. CCCXLI/2013, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro I, diciembre de 2013, tomo I, p. 531.

21 Vid. Amparo en Revisión I368/2015, de 13 de marzo de 2019.

estado de interdicción en relación con el derecho a vivir de forma independiente y a la igualdad, así como la obligación de establecer salvaguardias adecuadas y efectivas por parte de las autoridades.

El declarado interdicto presentó por su propio derecho, un escrito ante el juez de lo familiar en el cual solicitó:

- El reconocimiento judicial de su lugar de residencia, así como de su derecho a vivir en ese lugar de manera independiente, así como a elegir a las personas con las que desea vivir, acorde a lo que prevé el art. 19 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

- El reconocimiento de su derecho a disponer de sus ingresos económicos y a administrar los gastos de su vida independiente, conforme al art. 12 de la Convención.

- La disposición por parte del Juez de los ajustes razonables y el soporte necesario, en la toma de decisiones con el fin de poder vivir de manera independiente, acorde a lo tutelado por los arts. 2 y 19 de la Convención

- Que el juez se abstuviera de ordenar o sujetarlo a vivir en domicilio alguno y con persona alguna.

El Juez emitió una resolución en la que determinó no acordar lo solicitado por E (incapacitado o interdicto) hasta que fuera interpuesta la promoción por su representante legal y en contra de esta resolución E interpuso juicio de amparo indirecto.

En la demanda de amparo el declarado interdicto, narra los antecedentes del asunto, la materia de la controversia que es la interdicción y su capacidad intelectual; solicitando que se admita a trámite la demanda sin la intervención de un representante ya que, pese a no gozar de capacidad de ejercicio en términos del art. 450 fracción II del Código Civil para el Distrito Federal, no debe desestimarse su pretensión porque el fondo del asunto versa en torno a si es constitucional o no que se limite su capacidad de ejercer sus derechos de manera directa, sin intervención de tercero como es el tutor.

En este sentido E alega que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece en su art. 13, que los Estados deben respetar el derecho de acceso a la justicia de las personas con discapacidad, por lo que si no se le permitiera acceder al juicio de amparo sin un representante no estaría en igualdad de condiciones que los demás ciudadanos.

En atención al art. 8 de la Ley de Amparo, en el que establece que cuando el menor hubiere cumplido 14 años podrá hacer la designación de representante, por lo que E designa a F. En su demanda de amparo el quejoso esgrimió entre sus conceptos de violación, los siguientes:

a) Violación al derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, capacidad jurídica y dignidad humana.

El sistema jurídico mexicano distingue entre capacidad de goce y capacidad de ejercicio, pero se debe discernir qué debe entenderse por capacidad conforme a la concepción plasmada en el art. 12 de la CDPD y el 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) para determinar si la figura de interdicción prevista en el régimen mexicano vulnera o no un derecho tutelado por los referidos tratados internacionales, a la luz de los arts. 3, 14²², 17²³ y 19 de la CDPD, congruentes con el respeto a la integridad física y mental, el derecho a vivir en comunidad y a elegir libremente el lugar de residencia.

El derecho a la personalidad jurídica tutelado por la CADH implica tanto el ser titular de derechos²⁴ como el derecho a ejercer los mismos y hace énfasis en la importancia de proteger estos derechos respecto de personas en situación de vulnerabilidad.

La concepción de capacidad jurídica que tutela la CDPD debe ser consecuente con la libertad de tomar las propias decisiones (art. 3); acorde con el ejercicio de la libertad en igualdad de condiciones y seguridad de la persona.

b) Vulneración al derecho a una vida independiente.

Son inconstitucionales los arts. 23, 450 fracción II y 537 del código civil para el Distrito Federal, actualmente Ciudad de México²⁵, pues restringen su derecho a elegir un lugar de residencia y a decidir, de manera independiente.

22 Art. 14. Libertad y seguridad de la persona 1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás: a) Disfruten del derecho a la libertad y seguridad de la persona; b) No se vean privadas de su libertad ilegal o arbitrariamente y que cualquier privación de libertad sea de conformidad con la ley, y que la existencia de una discapacidad no justifique en ningún caso una privación de la libertad. 2. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad que se vean privadas de su libertad en razón de un proceso tengan, en igualdad de condiciones con las demás, derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y a ser tratadas de conformidad con los objetivos y principios de la presente Convención, incluida la realización de ajustes razonables.

23 Art. 17. Protección de la integridad personal. Toda persona con discapacidad tiene derecho a que se respete su integridad física y mental en igualdad de condiciones con las demás.

24 Cfr. Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas de 29 de junio de 2006. Serie C No. 146.

25 Cfr. Código Civil para el Distrito Federal, actualmente Ciudad de México:
Art. 23.- La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio que no significan menoscabo a la dignidad de la persona ni a la

Las personas con discapacidad tienen derecho a elegir, en igualdad de condiciones que las demás, su lugar de residencia y dónde y con quién desean vivir, sin que sea vean obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico, tal como lo prescribe el art. 19 de la CDPD.

Dicho precepto establece dos derechos: derecho a elegir dónde se quiere tener el lugar de residencia y derecho a elegir con quién se quiere vivir en el lugar en donde se haya decidido. Además, el precepto añade una condicionante: que la elección del lugar y de con quién se desea vivir se realice en igualdad de condiciones que las demás personas de la comunidad, esto es, que no exista un trato diferenciado hacia las personas con discapacidad por su condición.

Estos artículos del Código Civil están en contradicción con los principios rectores de la Convención²⁶ en cuanto a: la autonomía individual, la independencia y la posibilidad de tomar las propias decisiones.

c) Violación al principio de igualdad porque el estado de interdicción estereotipa y estigmatiza.

La figura del estado de interdicción suprime el derecho de las personas con discapacidad a vivir de forma independiente y a ser incluidos en la comunidad, pues supone que no pueden gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad por sí mismos o por algún medio que los supla.

El estado de interdicción se basa en un estereotipo, pues parte de una concepción falsa de las personas con discapacidad: trata a todas como si fueran

integridad de la familia; los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

Art. 450.- Tienen incapacidad natural y legal:

I.- Los menores de edad;

II.- Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla.

Art. 537.- El tutor está obligado:

I.- A alimentar y educar al incapacitado;

II.- A destinar, de preferencia los recursos del incapacitado a la curación de sus enfermedades y a su rehabilitación derivadas de éstas o del consumo no terapéutico de sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese fin, que produzcan efectos psicotrópicos;

III.- A formar inventario solemne y circunstanciado de cuanto constituya el patrimonio del incapacitado, dentro del término que el juez designe, con intervención del curador y del mismo incapacitado si goza de discernimiento y ha cumplido dieciséis años de edad;

El término para formar el inventario no podrá ser mayor de seis meses;

IV.- A administrar el caudal de los incapacitados. El pupilo será consultado para los actos importantes de la administración cuando es capaz de discernimiento y mayor de dieciséis años;

La administración de los bienes que el pupilo ha adquirido con su trabajo le corresponde a él y no al tutor;

V.- A representar al incapacitado en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, del reconocimiento de hijos, del testamento y de otros estrictamente personales;

VI.- A solicitar oportunamente la autorización judicial para todo lo que legalmente no pueda hacer sin ella.

26 Vid. Art. 3 de la CDPD, en donde se establecen los principios generales tales como el respeto de la dignidad, la autonomía individual, la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad, entre otros.

iguales y como si tuvieran las mismas capacidades fácticas, además de suponer que no cuentan con la capacidad fáctica de tomar ningún tipo de decisión y de llevar a cabo actos por sí mismos, esto es, que no se pueden gobernar. Genera la percepción en la sociedad de que las personas con discapacidad no son capaces y ha contribuido a crear falsas concepciones en la sociedad vulnerándose el derecho a la igualdad y no discriminación, por lo que plasma y reproduce estereotipos que incentivan prácticas discriminatorias, vulnerándose lo dispuesto por el art. 8 de la CDPD.

La controversia versa exactamente sobre los arts. 23 y 450 fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, que disponen el estado de interdicción.

De acuerdo a lo anteriormente prescrito, se pueden llegar a las siguientes conclusiones:

- No se podría aceptar una interpretación que suponga afirmar que se puede suprimir el derecho a ejercitar los derechos por uno mismo y simultáneamente que éste tenga libertad de tomar sus decisiones propias.

- No es sostenible alegar que un individuo simultáneamente pueda, por un lado, estar desprovisto del derecho a hacer valer por sí mismo sus derechos a la libertad y seguridad y que, por otro lado, disfrute la libertad y seguridad en igualdad de condiciones que las personas sin discapacidad.

- No puede alegarse que una persona desprovista de la capacidad para hacer valer por sí misma sus derechos sea tratada con respeto e integridad, pues el individuo está sujeto a la voluntad y buena fe de un tercero que toma todas las decisiones importantes en su vida por la persona en estado de interdicción, pues la figura de la interdicción asume un modelo de sustitución en la toma de decisiones.

- La falta de capacidad de ejercicio no es conciliable con la idea de que el sujeto pueda vivir integrado a la sociedad y que pueda elegir dónde residir. La persona en estado de interdicción está sujeta a la voluntad de su tutor. Sea el tutor bien intencionado o no, es éste quien decide dónde vive la persona con discapacidad intelectual y con arreglo a qué sistema de vida.

- La figura del estado de interdicción implica que no tienen capacidad jurídica las personas que no pueden gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad por sí mismas o por algún medio que la supla, por lo que restringe de manera directa y manifiesta el derecho al reconocimiento de la capacidad de ejercicio.

- El estado de interdicción viola su dignidad humana: al ser despojado de su capacidad de ejercicio ha sufrido un daño en el derecho a que su personalidad sea reconocida y en su dignidad, por lo que se violan los fines para los cuales fue suscrita la CDPD, como lo son la protección y el reconocimiento de la dignidad humana de las personas con discapacidad. En conclusión, resulta inconstitucional el estado de interdicción.

2. Amparo Directo 182/2018.

A) Hechos²⁷.

Este caso se refiere a la guarda y custodia de una menor con discapacidad con padres discapaces. Se suscita un conflicto de orden familiar en el que se reclama la guarda y custodia de una menor con discapacidad; teniendo como eje central que sus padres también cuentan con una discapacidad, por tanto, las personas que solicitan la controversia son su abuela materna y paterna; en consecuencia, opera la suplencia de la queja porque se encuentran en necesaria situación de protección los derechos de personas con discapacidad.

B) Problemática.

¿Tienen derecho los padres incapacitados a la guarda y custodia de una menor de edad con discapacidad? Para el estudio del caso se desarrollan los siguientes conceptos.

a) Discapacidad.

Para la Organización Mundial de la Salud, la discapacidad significa un término general que abarca las deficiencias, limitaciones de la actividad y restricciones de la participación. Se entiende que las deficiencias son problemas que afectan a una estructura o función corporal; las limitaciones de la actividad son dificultades para ejecutar acciones o tareas y las restricciones de la participación son problemas para participar en situaciones vitales. La discapacidad es un fenómeno complejo que refleja una interacción entre las características del organismo humano y de la sociedad en que vive.

La Convención interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las Personas con Discapacidad, firmada por el Estado Mexicano en 1999 y ratificada en el 2001, dispone que la discapacidad significa una deficiencia física, mental o sensorial de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

²⁷ Vid. Amparo Directo 182/2018, de 13 de marzo de 2019.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido un Protocolo de actuación que aún cuando no tiene el carácter de obligatorio ni vinculatorio, se emplea como una herramienta de apoyo para expresar que los elementos que conforman la discapacidad son tres: una diversidad funcional; el entorno o contexto que rodea a la persona con diversidad funcional y la interacción de ambos elementos que trae como resultado que la persona con discapacidad participe plenamente en la sociedad²⁸.

Para entender la definición a partir de los elementos se ejemplifica a continuación: una incapacidad para caminar es una deficiencia -diversidad funcional- mientras que una incapacidad para entrar a un edificio debido a que la entrada consiste en una serie de escalones -entorno- es una discapacidad.

De igual forma una incapacidad de hablar es una deficiencia -diversidad funcional- pero la incapacidad para comunicarse porque las ayudas técnicas no están disponibles -entorno- es una discapacidad. Una incapacidad para moverse es una deficiencia – diversidad funcional- pero la incapacidad para salir de la cama debido a la falta de disponibilidad de ayuda apropiada -entorno- es una discapacidad. Sin embargo, en otras situaciones puede existir una diversidad funcional pero no se llega a una discapacidad, por ejemplo, una persona con miopía cubre las barreras del entorno con el uso de lentes, y ello no limita su participación en la sociedad.

En apreciación a lo anterior la Suprema Corte de Justicia de la Nación razona que no toda discapacidad afecta por igual a la persona que tiene la misma, aplicando la teoría de Robert Alexy, puede existir idoneidad en cuanto al tipo de incapacidad, pero el principio de necesidad no prospera porque existe una medida alternativa que permite no tipificar la discapacidad del sujeto²⁹.

b) Personalidad y capacidad jurídica.

El art. 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ampara a todas las personas en cuanto a que gozarán de los derechos humanos, tanto por la máxima norma como por los tratados internacionales y prohíbe toda discriminación motivada por cualquier tipo de discapacidad. La Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad normativiza y desarrolla el principio en los arts. 5, fracciones V y VI, así como del 28 al 31, en cuanto el respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas.

28 Vid. Suprema Corte de Justicia de la Nación: *Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Derechos de Personas con Discapacidad*, México, 2014, p. 22.

29 Cfr. ALEXY, R.: *Teoría de la argumentación jurídica*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2ª ed., Madrid, 2012, pp. 213 - 226.

En el ámbito del principio de aplicación de la Convencionalidad, es decir, asumir en el sistema jurídico mexicano los tratados internacionales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su art. 1, dispone la necesidad de obligación de respetar los derechos en los siguientes términos: "1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna, por motivos de raza, sexo...o de cualquier otra índole, origen nacional o social..."

Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano."

La Corte Interamericana de Derechos Humanos por su parte se ha pronunciado en cuanto que la cláusula de no discriminación prevista en el art. 1.1 debe coordinarse con las diversas contenidas en el precepto 24 que dispone la igualdad ante la Ley sin discriminación³⁰. La Corte IDH se ha pronunciado por una obligación de los Estados partes, de adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades en perjuicio de determinado grupo de personas.

El art. 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, que es el derecho al reconocimiento de la personalidad en cuanto a la facultad de ejercer y gozar sus derechos, la capacidad de asumir obligaciones y la capacidad de actuar. En este contexto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha concluido que el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica implica la capacidad de ser titular de derechos -derecho de goce y de deberes; la violación de aquel reconocimiento supone desconocer en términos absolutos la posibilidad de ser titular de esos derechos y deberes.

El Protocolo de San Salvador adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales – ratificado por el Estado Mexicano- prevé además en su art. 18 la protección de los minusválidos en los siguientes términos: "Toda persona afectada por una disminución de sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad. Con tal fin, los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas que sean necesarias para este propósito..."

c) Representación de las personas con discapacidad en la legislación de la Ciudad de México.

30 Vid. Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-18/03* de diecisiete de septiembre de dos mil tres, así como *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil* de 4 de julio de 2006.

La sentencia cuestiona el art. 23 del Código civil de la Ciudad de México, pues dicho precepto señala entre otros casos que el estado de interdicción como caso de incapacidad no significa menoscabo a la dignidad de la persona, ni a la integridad de la familia, y los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

La sentencia reconoce que el término incapaces, constituye un error en la denominación correcta a la que pretendió referirse el legislador y que “ha sido enderezado con el paso de los años dentro de los cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido parte para evidenciar que el concepto de persona incapaz no es el mismo que el de persona con discapacidad, a la que realmente trató de dirigirse y, que no puede pasarse por alto era utilizado indistintamente de manera equivocada pues el resultado será una incompatibilidad con los derechos de igualdad, de no discriminación y reconocimiento de la personalidad y capacidad jurídica de ese grupo de personas, incluso en menoscabo de su autonomía y a la libertad de ejercer su propia voluntad en la toma de decisiones.

Sin embargo, la sentencia se vuelve a perder como el caso anterior cuando señala: el término incapaz, aunque técnicamente no resulte en identidad con el de discapacidad, como se señaló, válidamente puede ser entendido de forma extensiva pues de inicio no resulta del todo clara la acepción en los términos que está redactada íntegramente la disposición en tanto pudiera entenderse que se refiere a todas las personas con discapacidad o sólo para aquellas que necesiten de una representación y por otra parte, es válido armonizarla con las otras disposiciones relativas al reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad y su inclusión eficaz dentro de la sociedad.

d) Patria potestad, guarda y custodia en personas con discapacidad.

La patria potestad es un derecho fundamental que encuentra sustento en el art. 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone en su párrafo noveno: “...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral...” En atención a este precepto la patria potestad implica una correlación de derechos y deberes generada por la relación afectiva existente entre padres e hijos, que se enfocan a la salvaguarda de las necesidades del niño, para su formación y desarrollo integral.

Si el interés superior de la niñez o el desarrollo integral del infante se ven afectados por la conducta de los padres, existe la posibilidad de que se decrete la pérdida de la patria potestad o su suspensión. En este sentido los arts. 444 y 447 del

Código Civil para el Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, establecen diversos supuestos para la pérdida o suspensión de la patria potestad. Así la patria potestad se pierde por el progenitor cuando: 1) se condene expresamente la pérdida de ese derecho, 2) caso de divorcio, 3) violencia familiar en contra del menor, 4) incumplimiento de la obligación alimentaria por más de noventa días, sin causa justificada, 5) abandono de los hijos por más de tres meses, sin causa justificada, 6) cuando se hubiere cometido contra la persona o bienes de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada, 7) incumplimiento injustificado de las determinaciones judiciales, o 8) cuando se sustraiga al menor ilícitamente.

Por lo anterior, la pérdida de la patria potestad constituye una medida excepcional, a través de la cual se pretenden defender los intereses del menor cuando se actualice algún incumplimiento grave de los deberes inherentes al cuidado de los hijos.

El art. 9.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, a excepción de cuando las autoridades competentes determinen que tal separación es necesaria para el interés superior del infante. Por lo anterior se entiende que el derecho de los padres biológicos a estar con sus hijos no es reconocido como principio absoluto cuando se trata de adoptar medidas de protección respecto de un menor desamparado y tampoco tiene el carácter de derecho o interés preponderante.

El otro supuesto posible es el de suspensión por pérdida declarada judicialmente, en la sentencia se alega que aún cuando una persona es declarada en estado de interdicción no pierde su derecho a manifestar su voluntad a través del modelo de asistencia en la toma de decisiones, algo realmente contradictorio pero expuesto como firme en la resolución judicial de amparo directo en cuestión. Se sostiene lo anterior porque se alega que no se derivan del incumplimiento grave de los deberes del progenitor.

El Tribunal en cuestión no declara inconstitucional el art. 23 del Código Civil para el Distrito Federal, actual Ciudad de México, se pronuncia por no aplicarlo en un sentido literal en cuanto a la interdicción civil, pues según el criterio judicial es que no toda discapacidad genera per se una limitación para aquella persona que tenga alguna y pretenda ejercer una demanda ante un órgano jurisdiccional, expresando que no deben existir restricciones a la expresión y comprensión de lo que establece el art. 12.2 de la CDPD. Sorprende la forma de ajustar un zapato de Cenicienta a alguno de los pies de sus hermanas en las sentencias anteriores a este amparo, pues estos modelos son opuestos a los analizados por toda la doctrina y la propia Convención.

Por otra parte, se considera la guarda y custodia como uno de los atributos de la patria potestad; es la acción de los padres de velar por sus menores hijos y tenerlos en su compañía, en sus funciones personales y patrimoniales. Existe así una situación de convivencia entre el menor y sus progenitores que incluye la educación, salud y cuidado en general.

Es por ello por lo que la sentencia señala que los órganos jurisdiccionales al tramitar un juicio deberán adoptar un Modelo Social de Derechos Humanos de apoyo para la adopción de decisiones, para lo cual, deberá regirse bajo los estándares de:

- Disposición: El grado de apoyo que necesite una persona no debe ser un obstáculo para obtener apoyo en la adopción de decisiones.

- Respeto a la voluntad y preferencias: Todas las formas de apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica deben estar basadas en la voluntad y las preferencias de la persona, no en lo que se suponga que es su interés superior objetivo.

- Garantizar el entendimiento: El modo de comunicación de una persona no debe ser un obstáculo para obtener apoyo en la adopción de decisiones, incluso cuando esa comunicación sea no convencional o comprendidas por muy pocas personas.

- Impedir limitar otros derechos humanos. El apoyo en la adopción de decisiones no debe utilizarse como justificación para limitar otros derechos de las personas con discapacidad.

- Derecho a oponerse: La persona debe tener derecho a rechazar el apoyo y finalizar la relación de apoyo o cambiarla en cualquier momento; y

- Protecciones: Deben establecerse salvaguardias para todos los procesos relacionados con la capacidad jurídica a efecto de garantizar que se respeten su voluntad y preferencias.

Derivado de esta interpretación, señala la sentencia que cuando una persona con discapacidad promueva un juicio el órgano jurisdiccional, en principio debe respetar su voluntad, sin necesidad de que acuda a través de un representante.

e) Justificación a la resolución judicial.

El Tribunal Colegiado de Circuito consideró que el Tribunal inferior dictó una sentencia incompatible con el modelo social de derechos humanos de las personas con discapacidad, pues se tramitaron la Declaración del Estado de Interdicción y Nombramiento del Tutor, así se incumple con el nuevo modelo social de derechos

humanos, pues no se estableció cuáles serían los actos jurídicos de carácter personalísimo que pudieran realizar tanto el papá como la mamá declarados en interdicción.

La discapacidad que presentan los progenitores se desprende de los dictámenes psiquiátricos y psicológicos realizados, la mamá de la menor presenta un déficit intelectual denominado retraso moderado a grave, lo que provocó que solo aprendiera a leer y a escribir y para sobrevivir requiere de supervisión por los familiares. Pero el perito en cuestión determinó que la madre es capaz de crear un lazo afectivo con su menor hija, considerando que nunca se han separado.

En cuanto al papá de la menor, conforme a los resultados de las pruebas psicológicas realizadas según las pruebas realizadas presenta un nivel intelectual muy bajo de acuerdo con su edad y a su hermano lo ve como una figura de apoyo cuando tiene problemas.

En cuanto a la niña, de tres años, cuenta con un retraso psicomotor de tipo estático desde el nacimiento, es decir, no tiene por qué empeorar sin llegar a un desarrollo normal. La causa del daño cerebral es congénita y está en relación con la patología neurológica de ambos padres.

Desde el punto de vista emocional, lo ideal es estar en una familia integrada con pocos cambios o cambios lentamente, el no estar en estas condiciones puede impactar negativamente en su estado emocional, sin embargo, es conveniente una valoración por psicología especializada. Por lo anterior la decisión de los progenitores de vivir en pareja y estar pendiente de su hija, se suma al interés superior de la niña, pues la influencia familiar y la vinculación afectiva que la hija obtiene de cada uno de sus progenitores con el transcurso del tiempo constituye un elemento esencial para el adecuado desarrollo de su personalidad³¹.

Por tal motivo si ambos padres viven con su hija en la misma casa ejerciéndose por ambos la patria potestad – tal como lo manifestaron expresamente en la comparecencia – deviene indiscutible que a tales progenitores corresponde de modo mancomún la guarda y custodia de su hija porque jurídica y objetivamente deriva ello de esa cohabitación. De esta forma los padres tienen la oportunidad concomitante de proporcionarle cuidados, educación, atenciones y vigilancia para procurar el sano desarrollo de dicha menor.

En la sentencia de amparo se esgrime en el resolutivo el art. 23 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en cuanto al respeto del hogar y de la familia, considerando que:

31 Vid. Amparo Directo 182/2018, de 13 de marzo de 2019, p. 84.

“1. los Estados Partes tomarán medidas efectivas y pertinentes para poner fin a la discriminación contra las personas con discapacidad en todas las cuestiones relacionadas con el matrimonio, la familia, la paternidad y las relaciones personales y lograr que las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás.(..)

2. Los Estados Partes garantizarán los derechos y obligaciones de las personas con discapacidad en lo que respecta a la custodia, la tutela, la guarda, la adopción de niños o instituciones similares, cuando esos conceptos se recojan en la legislación nacional; en todos los casos se velará al máximo por el interés superior del niño. Los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a las personas con discapacidad para el desempeño de sus responsabilidades en la crianza de los hijos.”

Conforme al artículo antes transcrito, se expresa que en ningún caso se separará a un menor de sus padres en razón de una discapacidad del menor, de ambos padres o de uno de ellos.

Por todo lo expuesto en el caso en cuestión, no se advirtieron elementos de prueba suficientes para ordenarse la separación de la menor del núcleo paterno. Esto significa que los padres le profesan afecto a su hija y pueden sostener relaciones íntimas y personales con ella, sin embargo, esta situación es insuficiente para determinar si dichos padres están en la aptitud suficiente de procurar la satisfacción del resto de las necesidades básicas de la menor como: salud, atención, educación, crianza, por lo que serán los abuelos maternos y paternos, así como los hermanos y hermanas los que deben dar una asistencia, sin que la misma se traduzca en sustitución en adopción de decisiones.

En la resolución se concedió el amparo a la mamá de la menor y se ordenó dictar una nueva resolución, en la que a partir del material probatorio se establezca el nivel de discapacidad intelectual de ambos progenitores, con especial interés en determinar si tanto la madre como el padre son suficientemente aptos para proveer los cuidados necesarios a su menor hija con discapacidad.

3. Amparo Directo 47/2020.

A) Hechos³².

En un juicio ordinario mercantil el actor ejerció la acción de cumplimiento de un contrato de seguro con cobertura por responsabilidad civil, derivado de las lesiones sufridas al electrocutarse con cables conductores de energía eléctrica

32 Vid. Amparo Directo 47/2020, de 9 de septiembre de 2020.

cuya propiedad se atribuye a la Comisión Federal de Electricidad por pago de indemnización por daños y perjuicios de orden patrimonial; en las dos instancias procesales previas a este juicio de amparo se señaló que en virtud del principio de estricto derecho que rige la materia mercantil no opera la suplencia. En este caso, no fue considerada la condición de discapacidad del promovente, ni la minoría de edad de sus hijos, sin atender la condición de vulnerabilidad.

B) *Problemática.*

¿Puede una persona con discapacidad promover juicio por su propio derecho y en nombre de sus hijos menores en la acción de incumplimiento de un contrato para reclamar responsabilidad civil considerando los principios de justa indemnización e indemnización integral? Si se le niega tal posibilidad ¿Se afecta su condición de vulnerabilidad debido a su discapacidad?

C) *Consideraciones jurídicas en el Amparo.*

Para la resolución de este caso, se analizaron los siguientes conceptos: principio de igualdad y no discriminación; derecho de acceso a la justicia; ajustes razonables; suplencia de la deficiencia de la queja en asuntos en los que se encuentran derechos de personas con discapacidad, así como el interés superior de la niñez, veamos:

a) Principio de igualdad y no discriminación.

Se argumenta a partir del art. 1º Constitucional que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El art. 1º constitucional prohíbe la discriminación en las categorías sospechosas derivadas entre otras de las discapacidades, además que la discriminación tiene como nota característica, que el trato diferente afecta el ejercicio de un derecho humano. En el Amparo 1043/2015³³ se estableció con anterioridad que el principio de igualdad y no discriminación debe perseguir el objetivo de "...que las personas con discapacidad puedan tener iguales oportunidades que el resto de las personas en el diseño y desarrollo de sus propios planes de vida...".

b) Derecho de acceso a la justicia.

El principio reconocido del Derecho de acceso a la justicia de toda persona se encuentra reconocido en el art. 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto se establece: "Toda persona tiene derecho a que

33 Vid. Amparo en Revisión 1043/2015, de 29 de marzo de 2017.

se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”.

De igual forma de acuerdo con el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, el art. 14 sanciona que toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil.

c) Ajustes razonables.

El Tribunal Colegiado de Circuito determina que la amplitud de la suplencia de la queja opera siempre en la esfera jurídica de una persona con alguna condición de discapacidad, a través de la implementación de ajustes razonables que proporcionen al juzgador. El fundamento jurídico de esta posición judicial es conforme con el párrafo cuarto del art. 2 de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, por “ajustes razonables” se entienden las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida en un caso particular para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con los demás de todos los derechos humanos.

De acuerdo al art. 13 de la CDPD, existe la obligación para las autoridades judiciales de asegurar un acceso a la justicia, lo que implica ejercer ese derecho en igualdad de condiciones que el resto de la población, a través de los ajustes al procedimiento que se requieran para romper todas las barreras que propician una desigualdad de las personas con discapacidad en el derecho de acceso a la justicia para estar en posibilidad de implementar ajustes que efectivamente, en la práctica, eliminen esas situaciones de desigualdad y discriminación, los jueces tienen la obligación de instrumentarlos al caso en concreto.

d) Suplencia de la deficiencia de la queja en asuntos en los que se encuentran derechos de personas con discapacidad.

La suplencia de la queja es una figura jurídica útil para dar cumplimiento a la normativa expuesta, al permitir el equilibrio procesal, lo cual asegura un acceso a la justicia y el debido proceso a las personas vulnerables, como es el caso de las personas con discapacidad, aún cuando actúen por conducto de representante legal o tutor. Ello permite que los juzgadores tengan argumentos no propuestos por las partes para subsanar irregularidades de sus planteamientos jurisdiccionales.

e) Interés superior de la niñez.

Los arts. 1º y 4º de la Constitución protegen el interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. México suscribió la Convención sobre los Derechos del Niño publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991³⁴. En el preámbulo de la Convención se establecen principios tales como: la igualdad de derechos para todos los miembros de la familia humana, la dignidad y el valor de la persona humana, y en especial referencia el derecho de la infancia a tener cuidados y asistencia especiales por su falta de madurez tanto física como mental, así como la protección de la familia como grupo en el cual la niñez crece y se desarrolla, y el reconocimiento de la persona humana en su niñez, su necesidad de crecer en un ambiente familiar de felicidad, amor y comprensión para lograr un desarrollo pleno.

Por lo anterior toda contienda judicial en que se vean involucrados derechos inherentes a los menores se debe resolver en atención al principio básico del interés superior de la niñez y la sentencia del tribunal inferior por la cual se constituye el acto reclamado, se advierte que es contraria a los arts. 4º y 17 de la Constitución Federal, así como al art. 13 de la CDPD y los arts. 3 párrafo primero, 5, 12 inciso 2 y 41 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

D) Justificación de la Resolución Judicial.

El Tribunal Colegiado advierte una violación manifiesta de la ley, que dejó sin defensa a la parte quejosa, porque la condición de discapacidad del padre así como la minoría de edad de sus hijos, no fue considerada en ninguna de las dos instancias procesales, sin valorar que en toda contienda judicial, en que se vean involucrados derechos inherentes a los menores, se debe resolver en atención al principio básico del interés superior de la niñez, por lo que no se atendió la condición vulnerable del padre y sus hijos, en razón de la discapacidad que tiene y que aludió le ha privado de autonomía y de la posibilidad de desempeñarse en su oficio de pintor, actividad de la cual se sostenía económicamente y proveía de sustento a sus menores hijos y coactores, razón por la que se obligaba a realizar los ajustes razonables al procedimiento, por tales motivos se le concede el amparo por su propio derecho y en representación de sus menores hijos.

Se concluyó que cuando en un procedimiento no se considera la condición de discapacidad de una de las partes, opera en su favor la suplencia de la queja en toda su amplitud, lo que incluye la admisión y desahogo de pruebas con la implementación de ajustes razonables que proporcionen al juez elementos para comprender esa condición.

34 La Convención firmada por México, fue adoptada en Nueva York, Estados Unidos de América, en 1989, vigente desde el 2 de septiembre de 1990 y ratificada el 21 de septiembre de ese mismo año.

4. Amparo Directo 2/2021.

A) *Hechos*³⁵.

En cuidado al interés superior del menor, el Tribunal detectó que se encuentra involucrado un menor de edad, sin importar la calidad que el mismo ostente en el juicio.

B) *Consideración jurídica*.

En estos casos debe elaborarse una sentencia complementaria en formato de lectura fácil, considerando las circunstancias del menor en cuanto a: edad, instrucción escolar, contexto del asunto, acceso real y expedito a la justicia. Ello se basa en las Normas de Naciones Unidas sobre la Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad, para lo cual los Estados tienen la obligación de hacer accesible la información y documentación para las personas con discapacidad y para lo que ha surgido el denominado formato de lectura fácil, el cual se encuentra mayormente dirigido a personas con discapacidades para leer o comprender un texto, es por ello que dicho formato se realiza bajo un lenguaje simple y directo con una tipografía clara, con un tamaño accesible y párrafos cortos sin necesidad de justificar. Los formatos de lectura fácil dependerán de la discapacidad concreta que no sustituye sin embargo la estructura tradicional de las sentencias, pues se trata de un complemento de esta, en correspondencia con el modelo social contenido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Tanto el art. 4º constitucional como el art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño prevén el derecho fundamental de participación de los menores en los procedimientos que puedan afectar a sus intereses, sin necesidad de recurrir a tecnicismos ni conceptos abstractos.

5. Amparo Directo en Revisión 8314/2019.

A) *Hechos*³⁶.

JEGG demandó la nulidad de un oficio de 22 de Julio de 2016 porque a pesar de ser discapacitado no fue considerado en un Programa Social de Desarrollo Humano Oportunidades y de Apoyo Alimentario, después de varios juicios fallidos para el perjudicado por su propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal por considerar violados en su perjuicio los arts. 1, 14, y 16 constitucionales.

³⁵ Vid. Amparo Directo 02/2021, de 6 de mayo de 2021.

³⁶ Vid. Amparo Directo en Revisión 8314/2019, de 23 de septiembre de 2020.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró inconstitucional las Reglas de Operación de los Programas de Desarrollo Humano Oportunidades y de Apoyo Alimentario, vigentes en 2014, pues en el mismo se elige que el ingreso mensual por persona sea menor a la Línea de Bienestar Mínimo, menor a \$1,245.12 pesos.

B) Consideraciones socio - jurídicas.

Los ingresos no son un indicador “real” del nivel de vida en los hogares conformados por al menos una persona con discapacidad, pues estas familias gastan más en alimentos, vivienda y cuidados de la salud que el resto de las familias. Ese gasto adicional puede ser hasta tres veces más alto que en hogares sin personas con discapacidad. Así que los costos adicionales que genera la discapacidad provocan que el mismo nivel de ingresos represente diferentes niveles de vida para los hogares y es que las personas con discapacidad pueden experimentar un nivel de vida más bajo que las personas sin discapacidad que tengan el mismo nivel de ingresos al tener que destinar parte de sus ingresos para adquirir bienes o servicios que necesitan debido a su discapacidad.

En la sentencia se estima que por considerar el ingreso como el único requisito para ingresar a los mencionados programas sociales, sin la posibilidad siquiera de comparar dicho ingreso con los gastos adicionales en que tienen que realizar las personas con discapacidad para poder lograr un “nivel de vida” equivalente a las personas sin discapacidad, se concluye que los Programas de Desarrollo Humano Oportunidades y de Apoyo Alimentario, generan un trato desigual para las personas y hogares que tienen que afrontar los costos de la discapacidad, lo cual viola el derecho humano a la igualdad.

El legislador debió de tomar en cuenta las condiciones de cada una de las personas «y variar el monto de la línea de bienestar, toda vez que mientras una persona sana, en un estado de pobreza extrema, no requerirá gastar en medicamentos ni en tratamientos médicos, en caso de una persona con discapacidad [...] requerirá de un monto mayor para hacer frente a sus necesidades médicas», por ello, no se puede hacer un trato igual al quejoso, toda vez que al hacerlo, implica una violación al principio de igualdad.

C) Justificación de la Resolución.

La Segunda Sala concede el amparo a una persona con discapacidad mental, para que la autoridad le otorgue una suma de dinero equivalente a la que le hubiese correspondido en el año 2014, de haber sido incorporado en tales programas de desarrollo social.

A continuación, se reproduce como ejemplo la Sentencia en versión de lectura accesible y sencilla que es la siguiente:

“Al estudiar tu caso, J., la Corte decidió que estuvo mal que se te haya negado el acceso a los Programas de Desarrollo Humano Oportunidades y de Apoyo Alimentario, en 2014.

Pero como tú lo dijiste en tu demanda, la autoridad no tomó en cuenta que una persona con discapacidad requiere hacer más gastos que las demás personas que no tienen discapacidad, como lo es gastar en medicinas, aparatos de apoyo y hospitales.

Entonces, es injusto que únicamente se hayan fijado en tus ingresos Javier, y no en los gastos que tienes que hacer por tu discapacidad, pues para saber si necesitas o no el apoyo alimentario que esos programas dan, debían tomar en cuenta ambas cosas, tanto el dinero que recibes, como el dinero que gastas por tu discapacidad.

Al darte la razón a ti, J., la Corte resolvió que la autoridad debe pagarte el dinero que debía darte como apoyo para la alimentación, que establecían los Programas de Desarrollo Humano Oportunidades y de Apoyo Alimentario.

Estuvimos a favor de esta decisión quienes integramos la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministros A. Pérez Dayán, L. M. Aguilar Morales, J. F. F. González Salas, Y. Esquivel Mossa y Presidente J. Laynez Potisek. Los Ministros J. F. F. González Salas, Y. Esquivel Mossa y J. Laynez Potisek, no estuvieron de acuerdo con una parte de la sentencia, pero eso no afecta la decisión que tomamos de protegerte.

Como este documento también es una sentencia, lo firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y Ponente, junto con la Secretaria de Acuerdos, quien la autoriza y da fe.

Presidente de la Segunda Sala
Ministro ...
Ponente...
Ministro ...
Secretaría de Acuerdos.”

VI. CONCLUSIONES.

El Poder Judicial de la Federación en México camina jurídicamente en la aplicación de la Convención de los Derechos las Personas con Discapacidad, sin

embargo, no hay una posición definitiva de asumir el modelo social, imbricando en las sentencias en la mayoría de estas aún, el estado de interdicción civil.

En realidad, se está tratando de forzar la unión de los dos sistemas totalmente contrapuestos, mediante distintas opciones de interpretación, en algunos casos se alega, por ejemplo, la interpretación conforme a partir de los tratados internacionales que protegen los derechos humanos y que se oponen a lo que establecen los actuales Códigos Civiles. Es cierto que se niega la interpretación literal de la interdicción, pero no la sustitución de la capacidad de ejercicio de la persona, pues no pueden coexistir el modelo social propio de la Convención con el modelo de sustitución presente en los Códigos Civiles y de Procedimientos Civiles en las entidades que conforman la República Mexicana.

Lo anterior es así, porque precisamente el art. 12 de la Convención sostiene que los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida, mientras que la institución de la interdicción parte del fundamento inverso en cuanto a la restricción de la capacidad de obrar y su sustitución por la de sus representantes. Este modelo del estado de interdicción civil significa que los mayores de edad no podrían gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad por sí mismos, por lo que no se puede convertir en un modelo graduado de asistencia ya que limita la capacidad de ejercicio.

Es importante destacar que la propia Convención establece que todos los Estados Partes se comprometen a tomar medidas legislativas pertinentes para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad.

La Ley y Reglamento para la inclusión de las personas con discapacidad establecen un principio de respeto a los derechos humanos y un actuar de ámbito administrativo pero los temas que proceden del ámbito civil deben estar resueltos en sus legislaciones y no tratar de forzar en las resoluciones situaciones absurdas como las que se han destacado en este trabajo.

BIBLIOGRAFÍA

ALEXY, R.: *Teoría de la argumentación jurídica*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2ª ed., Madrid, 2012.

DE VERDA Y BEAMONTE, J. R.: "¿Es posible seguir distinguiendo entre capacidad jurídica y capacidad de obrar?" en *Tribuna*, Julio-septiembre 2021, IDIBE, <https://idibe.org/tribuna/posible-seguir-distinguiendo-capacidad-juridica-capacidad-obrar/>

DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, J. A.: *Derecho Civil. Parte General, Personas, Bienes, Negocio Jurídico e invalidez*, Editorial Porrúa, México, 15ª ed., 2019.

GÓMEZ JARA, M.: *La incapacitación legal y los documentos provisorios de una posible incapacidad*, Editorial Atelier, España, 2018.

PÉREZ CARBAJAL Y CAMPUZANO, H.: "Análisis crítico y constructivo de la declaración del estado de interdicción" en AA.VV.: en *Homenaje al Maestro J. BARROSO FIGUEROA por el Colegio de Profesores de Derecho Civil* (coord. J.A. DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ y J.A. SÁNCHEZ BARROSO), México, UNAM – Porrúa, 2014.

PÉREZ FUENTES, G. M.: "El nuevo paradigma de la discapacidad civil en México", *Revista Opinio Iuris*, UNAM, México, Enero-Junio 2021.

PÉREZ FUENTES, G. M.: *La protección de la salud a la niñez*, Editorial Dykinson, Madrid, 2020.

Suprema Corte de Justicia de la Nación: *Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Derechos de Personas con Discapacidad*, México, 2014.

